

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2018 – 00921

En atención al informe secretarial que antecede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el párrafo 1° de la providencia calendada 19 de agosto de 2021¹, en el sentido de indicar que se nombra curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERIKA BELTRÁN CIFUENTES al abogado **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexo 4 digital, cuaderno principal.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9260559a938f9ef8c82777841cda8ba8058d417b86cc78714858333312a9632**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01047-00

1. Teniendo en cuenta que el auxiliar judicial que fuere designado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al curador Ad Litem antes seleccionado, recayendo el nombramiento en el Dr. **ALVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, quien puede ser notificado en la **CALLE 25 BIS NO. 31 A-51**, Cel. 3186528307, Email juridico@contactosycobranzas.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

2. Conforme lo solicitado en el anexo 8 del expediente digital, se tiene al abogado **DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES** como apoderado sustituto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07937882ce38a78574fd0f4cf5e1d956fa330bdc7b342b607e50748756bebbc**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01194-00

En atención al escrito que antecede, se ordena reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble base de la cautela y por ende objeto de la comisión, fijando para ello la hora de las **9:00 A.M. del día 11 de mayo de 2022, la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS.**

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19, la cual se realizará vía TEAMS, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación del bien objeto de cautela en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.**

Finalmente, por secretaría comuníquesele a la parte interesada de la presente providencia e infórmesele el auxiliar designado, esto es, *INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS*, quien conforme a la Resolución No. DESAJBOR21-23 del 13 de enero de 2021 se encuentra activo en el cargo de secuestre, quien deberá concurrir a través de su representante legal a la diligencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f8d9620944c9c0e0c1f6a816f3c15f38552786658ff1cfbefad5c7b4ab964e**
Documento generado en 01/03/2022 03:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022-00231

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de la sociedad AGOFER S.A.S. y COCAFE COLOMBIA SEGUROS CREDITOS, los cuales deben tener una expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f068b8375a2d1b54fe4d19c0eeec97e38cc02292564659b28669088f1d8008**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-00442-00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada en este asunto, al existir alteración de las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por reformada la demanda en relación con el literal b) de la pretensión 3°.

SEGUNDO: En consecuencia, modificar el numeral 6° del mandamiento de pago, en el sentido de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenidos en el pagaré No. 1510091922, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de diciembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio calendado 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f321dd6b904d59fc3ddc7515753a94072e39184d2f3786e45f7b7e559aa79f0**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00650-00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar la publicación el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inclusión de los herederos indeterminados de SALVADOR SUAREZ RAMOS (q.e.p.d), ANA LUCILA HERNÁNDEZ DE SUAREZ (q.e.p.d) y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio¹.

2. Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, conforme lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., se señala la hora **10:30 A.M. del 5 de abril de 2022**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente causa mortuoria, la cual se realizará **de manera virtual a través de TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

3. Una vez se realice la diligencia de inventarios y avalúos, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud allegada por la entidad DIAN².

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

¹ Anexo 13 expediente digital, Cd principal.

² Anexo 15 expediente digital, Cd. Principal.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab647f2e8d4faac3cf020d2c435cd25e02909ae306a52080ea54afa853f618fb**
Documento generado en 01/03/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01301-00

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder de la abogada **MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIOS**, apoderada judicial del demandante SYSTEMGROUP S.A.S.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a330ec623d31d5146ae186f477246020e26731489dcaaf0c74ca7744b7388d55**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2022-00232

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado de la motocicleta identificada con placas **JNN242** con fecha de expedición no superior a un mes. Ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4418e6fc0ecb56dff1eb038972c757c4509d0ef51ae9989d2cc8692ab23aec27**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2022-00233

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir los hechos segundo y quinto de la petición de pago directo ya que del pagaré allegado se colige que está en blanco y por ende no existe obligación a cargo del deudor que de origen a la mencionada solicitud de pago directo.

SEGUNDO Deberá allegar el certificado expedido por la empresa de correo electrónico en el cual se especifique el envío del formulario registral de ejecución. Lo anterior dado que en la constancia obrante a folios 18 y 19 del cuaderno de la demanda no se observa el adjunto del referido formulario (Inc. 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015).

TERCERO: Alléguese certificado de tradición actualizado de la motocicleta identificada con placas **RPF54E** con fecha de expedición no superior a un mes. Ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

CUARTO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

QUINTO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015, toda vez que el anexo a la solicitud de aprehensión data del 7 de octubre de 2021.

SEXTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **90428cdd0fc83711e1029f7cfcc734eb90d5461f762d663d8d96f8509c87a767**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 000234 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**, en contra de **OSCAR JAVIER ROJAS HERNÁNDEZ**.

Placa: **GUX-168**.

Modelo: 2020.

Color: Amarillo.

Marca: KIA.

Servicio: Publico.

Numero de chasis: KNAB2511ALT608942.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **GUX-168**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FAST TAXI CREDIT S.A.S.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004da8f15571abcc9a039e427cfa4d547533809a75aa4ee3e12791396257d4a3**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00235-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante señora MARIA TERESA CASTRO GOMEZ con C.C.No.1.130.614.279., el cual fue admitido mediante decisión del 11 de noviembre de 2021 por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas entre otros como acreedor a la entidad CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por valor de \$13.000.000., crédito a favor del fisco.

2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 10 de diciembre de 2021, la cual fue suspendida para el día 14 de enero de 2022.

3. El día 14 de enero 2022 se continuo con la audiencia de negociación de deudas de la señora MARIA TERESA CASTRO GOMEZ, en el cual una vez se corrió el traslado de las obligaciones en la forma que ordena el numeral 1 del artículo 550 del C. G. del P., y se relacionó el crédito a favor del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL como crédito de quinta clase. Audiencia que es suspendida para continuarse el 31 de enero de 2022.

4. El día 31 de enero de 2022 se continuó con la audiencia de negociación de deudas la mencionada deudora, y nuevamente se hace traslado de las obligaciones a cargo de la señora MARIA TERESA CASTRO GOMEZ, por lo cual la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de la coordinadora de cobro coactivo, quien fue denominado como acreedor de quinta clase, presentó objeción sobre la naturaleza de la obligación que representa, y por lo cual, se suspendió nuevamente ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.

5. La inconformidad de la objetante radica en que se debe calificar y graduar el crédito a favor de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la primera categoría de acreencia, ya que esa acreencia fue calificada como obligación de quinta clase.

CONSIDERACIONES:

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el acreedor REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual radica en la calificación que se le dio a su crédito que se tuvo como crédito de quinta clase, mientras que para la objetante se trata de un crédito del fisco que debe graduarse como de primera clase por en con prelación o preferencia sobre las otras acreencias.

Sobre la prelación de créditos ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2018, que:

“...3. La prelación de créditos

55. La prelación de créditos es una institución civil de carácter sustancial^[6] que determina el orden en el cual han de ser pagadas las obligaciones dinerarias del deudor a cada uno de sus acreedores, cuando estos reclaman el respectivo pago en un mismo proceso. De este modo, el acreedor goza del privilegio de obtener el pago de su crédito con preferencia sobre otros acreedores.

56. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, coincide con la postura de la Corte Constitucional en lo referente a la naturaleza de la prelación de créditos. En efecto, reitera su carácter sustancial al precisar que *consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley*.^[7]

57. Se sigue de lo anterior que la principal consecuencia de régimen de prelación es que las acreencias se pagan en el orden fijado por la ley, y hasta que el patrimonio del deudor lo permita^[8], se produce una afectación intensa al principio de igualdad entre los acreedores, *par conditio creditorum*, al punto que algunos créditos podrían quedar sin pago. Por ello, solo el legislador puede establecer esta clase de privilegios.^[9]

58. Ahora bien, estas preferencias pueden ser generales o especiales. Las generales habilitan al acreedor a perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción del crédito pendiente y procede respecto de los créditos de primera y cuarta clase. Las especiales tienen

vocación de afectar bienes determinados, como en el caso de los créditos hipotecarios en los que únicamente es posible perseguir el bien sujeto a gravamen, por lo que los saldos insolutos, tendrán el tratamiento de crédito común a pagarse a prorrata con las demás acreencias,^[10] sin prelación alguna (artículo 2510). En consecuencia, la normativa civil establece que tienen privilegio aquellos créditos de primera, segunda y cuarta clase (artículo 2494)...”.

Y precisamente el artículo 2495 del Código Civil, consagra:

“...La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

(...)

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados...”.

En este caso está demostrado que precisamente la entidad REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es acreedora de la señora MARIA TERESA CASTRO GOMEZ, tal y como dicho crédito fue relacionado desde la solicitud de negociación de deudas (Folio 13 del numeral 3 del expediente digital), en suma de \$13.000.000, con lo cual queda demostrado que se trata de una obligación a favor del Estado, del Fisco, y por ende ese crédito esta comprendido dentro de la primera clase de créditos por lo cual se debe cumplir con la norma sustancial que así lo ordena (numeral 6 del artículo 2495 del estatuto sustancial civil) y de obligatorio cumplimiento según lo normado en el artículo 228 de la Constitución Nacional, en consonancia con los artículos 3, 18 del Código Civil y el artículo 11 del C. G. del P.

En consecuencia, se debe acoger la objeción planteada por la acreedora REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y ordenar que se tenga dicho crédito dentro de la primera clase de créditos con la prelación legal correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar probada la objeción planteada por la acreedora REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y en consecuencia, se debe tener dicho crédito dentro de la primera clase de créditos con la prelación legal correspondiente (Numeral 6 del artículo 2495 del C. Civil).

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la entidad centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, para lo de su cargo. Proceda secretaria de conformidad.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a950e52a0c21ab598ba5bc979bfe9ba612d1a55dbf2bbdb86e95c9dbcd02d**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022-00236

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar con claridad lo que pretende probar, concretamente, con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, describiendo manera clara y detallada objeto de esta, esto es señalando la causa y los fines perseguidos con la prueba extraprocesal solicitada, conforme lo dispone el artículo 184 del C.G del P.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá allegar copia del acuerdo de pago el día 2 de junio de 2021.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2452562bd9b592ea3f454c7bbbba77a5dd20c90a442c0b1ca5e3faf8c7c0e93**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00237

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá precisar si el valor señalado en la pretensión primera de \$76.543.081.00, corresponde al capital o se encuentra conformado por otro rubro.

Lo anterior, en la medida que en la pretensión segunda refiere el cobro de los intereses moratorios sobre la suma de \$75.132.069.00., dejando ver que, la suma pretendida en la pretensión primera corresponde al capital y otro concepto, advirtiendo que no posible la capitalización de intereses de plazo y moratorios.

SEGUNDO: De lo señalado en el numeral anterior, deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo normado en los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166615c56828119fd8e94cb2704baf9da7c16f5799135222166224213053efe8**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2021 – 00238

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la efectividad de la garantía real (prenda) reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **HOOVERT ARREDONDO RODRIGUEZ** contra **HUBERLEY JOSE CANO CASTRO y JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 00051

1. \$90.000.000 M/cte, por concepto de capital contenido en el título referido, más los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5.) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$27.157.000 M/cte, por concepto del interés de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

3. Por las costas y agencias en derecho que serán tasadas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo con placas **SMB-803** de propiedad de los demandados. Oficiase a la oficina de tránsito o movilidad competente a costo del demandante.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que

una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **LUZ MIREYA AMADO PACHECO** actúa como apoderada del demandante.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a296526fb52ff6b9a802ce6e82bb27620bd0282b6e3024142ca73d6b5132eb0**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00240

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el lugar del domicilio del demandado.

SEGUNDO: Deberá indicar el municipio en donde queda la dirección física en donde recibe notificaciones el demandado.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89cc3b146e066a47ac9bfc1cdb77ea02f25f566a374c7fdf7885a7d3642e52**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2017 – 01178-00

- 1.** Agréguese a los autos la proyección de adjudicación allegado por la liquidadora ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ¹, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia de adjudicación (Art. 568 del C.G. del P.).
- 2.** Se fija el día **29 de marzo de 2022 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P.
- 3.** Se requiere al acreedor Systemgroup, para que en el término cinco (5) días siguientes, proceda allegar el contrato de cesión a favor de Juan Carlos Álvarez Rodríguez, tal y como quedó consignado en el escrito suscrito el 6 de octubre de 2021².

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexo 110 expediente digital.

² Anexo 118 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bbb765699b68b8343ca05af60eddcc572dd9e763af5dccd5c1fad62242671b**
Documento generado en 01/03/2022 03:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**